

**REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA**

**RAD. No. 700013103002-2023-00030-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda para la declaración de Responsabilidad Civil Medica y el consecuente pago de perjuicios Materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (Morales y a la salud), derivados de la posible falla en la prestación de servicio médico, presentada por la abogada Natalia María Navarro Hernández, en representación de la víctima demandante **RAFAEL HERNANDEZ CASTRO y OTROS** contra la persona jurídica **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.**, respecto a la que se procede a su estudio para admisión, previo asumir el debido conocimiento.

La norma que rige la demanda es el artículo 82, y 206 del C.G.P., ley 2213 de 2022, que expresan:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

VERBAL No. 2023-00030-00.

## 11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

**6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En primer lugar, el despacho encuentra con respecto al capítulo de **PRETENSIONES DAÑO EMERGENTE**, que se determina la suma total de \$3.906.210, definiéndose por la parte que esta equivale a 5 SMLMV, lo cual no atiende a la realidad, aspecto que debe ser aclarado al ser un requisito de la demanda a la luz del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En segundo lugar y compaginado a lo anterior, si bien se determinó el Juramento Estimatorio en capítulo independiente, discriminando los diferentes conceptos, el despacho se percata que los valores dispuestos en este no obedecen a la realidad conforme lo que lo constituye a la fecha de presentación de la demanda un SMLMV, aspecto que debe ser corregido por la parte demandante por ser requisito de la demanda conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 ibídem.

Como tercera falencia, se advierte que en el introductorio de la demanda se definió solo al señor **RAFAEL HERNANDEZ CASTRO** como demandante, sin embargo, en el capítulo de Pretensiones y JURAMENTO ESTIMATORIO, se observa que se pretende indemnización para otras personas adicionales, razón por la cual la parte demandante debe ajustar la demanda definiendo claramente quienes actúan como tal, conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

En cuarto lugar, la parte demandante omitió señalar el aspecto de la cuantía del proceso, requisito necesario conforme lo señala el numeral 9° del artículo 82 ibídem y su inobservancia constituye causal de inadmisión conforme lo señalado por el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

En quinto lugar, se percata el despacho que en la demanda se manifiesta haberse solicitado medida cautelar al parecer para evitar agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adicionándose el aspecto de haberse solicitado amparo de pobreza para eximirse de cumplir con la caución debida, sin embargo, los escritos de solicitud viene presentados por la apoderada judicial, requiriendo la norma que tal solicitud sea elevada bajo juramento por la misma parte, y ante esta falencia, la parte demandante debe agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para todos los demandantes, aportando además la constancia respectiva, y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma, o presentar la solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y ss del C.G.P.

Sexto, se observa que no fueron allegados en su totalidad los documentos relacionados en los capítulos de PRUEBAS DOCUMENTALES, más específicamente en lo relacionado con el fallo de tutela mencionado, documentos que deben ser allegados en su totalidad y en el orden en que fueron relacionados en la demanda, lo cual es requisito de la demanda de acuerdo a lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem y su no observancia constituye causal de inadmisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 numeral 2.

Finalmente, al haberse anexado a la demanda algunos documentos ilegibles, se le requerirá a la aporte para que los aporte en calidad óptima PDF.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 2, 4, 7, 9 y 206 del C.G.P., y la ley 640 de 2001, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 6, 7, del C. G. P.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese inadmisibile la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** para el consecuente pago de perjuicios Materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (Morales y a la salud), derivados de la posible falla en la prestación del servicio médico a la víctima demandante, presentada por la Dra. Natalia María Navarro Hernández, en calidad de apoderado del demandante **RAFAEL HERNANDEZ CASTRO y OTROS** contra la persona jurídica **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.**, conforme el artículo 90 numeral 1, 6, y 7 del C. G. P., en armonía con los numerales el numeral 2, 4, 7, 9 del artículo 82, y 206 del C.G.P., y la ley 640 de 2001.

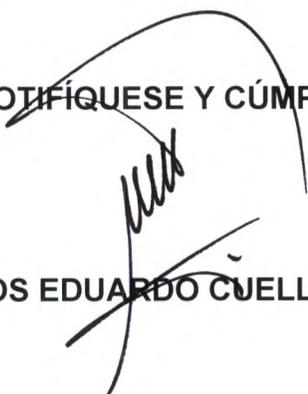
Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en lo concerniente a (i) Clarificar con exactitud el aspecto de las pretensiones – daño emergente, el equivalente en pesos conforme SMLMV. (ii) Presentar juramento estimatorio debidamente especificado por cada concepto, acorde al aspecto de pretensiones y su sumatoria consecuente real, (iii) Especificar en la demanda con claridad quienes intervienen como demandantes, que debe ser acorde a lo indicado en el capítulo de pretensiones y juramento estimatorio (iv) Indicar el aspecto de la cuantía del proceso. (v) Allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que cobije

a todos los demandados ó aportar la solicitud de amparo de pobreza en la forma como lo requiere los artículos 151 y ss del C.G.P. (vi) Aportar en el orden señalado el material probatorio relacionado como prueba documental, más específicamente el fallo de tutela mencionado, (vii) Aportar la demanda y demás documentos en calidad óptima FORMATO PDF., todo lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer a la doctora **NATALIA MARIA NAVARRO HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.398.414 y T. P. No. 361.486 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM//JDM